NÚM. 715

ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN

ANUNCIO

Continuación -por razones de interés general y el mejor funcionamiento de los servicios- del procedimiento de modificación parcial de los Estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca (O.A.R).

Por Decreto nº 2020/494, de fecha 12 de mayo de 2.020, del Sr. Presidente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación de la Excma Diputación Provincial de Cuenca, D. Álvaro Martínez Chana, en uso de las atribuciones que le están conferidas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el 61.12.d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha dispuesto la continuación -por razones de interés general y el mejor funcionamiento de los servicios- del procedimiento de modificación parcial de los Estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo de esta Diputación Provincial, en la sesión celebrada el día 29-01-2020, que en la actualidad se encuentra en fase de información pública y audiencia de los posibles (anuncio en el BOP de 7 de febrero), levantándose la suspensión del plazo para presentar reclamaciones o sugerencias, acordada con fecha 14 de marzo de 2020, cuando faltaban cinco días hábiles para su cumplimiento, en los términos que se exponen a continuación:

"Vista la propuesta formulada por la Sra. Diputada Delegada del Área de Economía y Hacienda y Vicepresidenta del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación, por la que solicita la continuación -por razones de interés general y el mejor funcionamiento de los servicios- del procedimiento de modificación parcial de los Estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación (Arts. 11, 12 y 16 y las Disposiciones Transitorias, que salvo la Tercera, son suprimidas), aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo de esta Diputación Provincial, en la sesión celebrada el día 29-01-2020, que en la actualidad se encuentra en fase de información pública y audiencia de los posibles (anuncio en el BOP de 7 de febrero), levantándose la suspensión del plazo para presentar reclamaciones o sugerencias, acordada con fecha 14 de marzo de 2020.

Visto el informe del Director de Recursos Humanos de fecha 11 de mayo actual, por el que en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho que en el mismo se contienen concluye que queda justificada la existencia de razones de interés general y el mejor funcionamiento de los servicios, para continuar con el citado procedimiento.

Teniendo en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno Corporativo de esta Diputación Provincial, en la sesión celebrada el día 29-01-2020, aprueba inicialmente la modificación parcial de los Estatutos del OAGTR, que afecta a los Arts. 11, 12 y 16 y las Disposiciones Transitorias, que salvo la Tercera, son suprimidas.

Como es preceptivo, el expediente se somete a información pública y audiencia de los posibles interesados en un plazo de 30 días hábiles, para presentar reclamaciones o sugerencias, publicándose el anuncio correspondiente en el BOP de 7 de febrero.

SEGUNDO.- Tal como se indica en el Anuncio, las modificaciones inicialmente aprobadas son las siguientes:

1ª.- Modificación del Art. 11 de los Estatutos del OAGTR, en los siguientes extremos, sustituyendo la redacción actual, por la siguiente:

El Director/a del Organismo Autónomo será nombrado preferentemente entre funcionarios/as del Grupo A1 de cualquier Administración Pública, pertenecientes a las Escala de Administración General o Especial, o de cualquier otra escala y subsidiariamente entre Personal Directivo Profesional, con más de cinco años de ejercicio profesional (Arts. 13 del TREBEP y de la LEPCLM).

El nombramiento lo efectuará el Consejo Rector tras la resolución de la oportuna convocatoria pública, mediante el sistema de Libre Designación.

El nombramiento también podrá realizarse con carácter temporal, y -tratándose de funcionarios públicos- mediante otras formas de provisión de puestos de trabajo previstos por las Leyes de Función Pública, entre el personal que reúna los requisitos señalados y suficientemente cualificado.

2ª.- Modificación del Art. 12 (Funciones del Director/a) de los Estatutos del OAGTR, en los siguientes extremos:

2.1. Sustitución del término resoluciones, por acuerdos.

2.5. Añadir el término nombramiento al de contratación.

3ª.- Modificación del Art. 16 (Personal del OAGTR), en los siguientes extremos:

3.1. Supresión del párrafo segundo y el párrafo tercero del Apartado 3, permaneciendo solo el párrafo primero, con su actual redacción.

3.2. Supresión del apartado 4.

3.3. Adición en el apartado 5 (sobre cobertura prioritaria de vacantes), por personal "del propio Organismo…….".

4ª.- Disposiciones Transitorias: Supresión de todas ellas (primera a sexta), salvo la tercera, que permanece con su actual redacción.

TERCERO.- Con fecha 14 de marzo de 2020, el plazo citado en el Hecho Primero, queda interrumpido como consecuencia de lo preceptuado en la D.A. Tercera (Suspensión de plazos administrativos) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando faltaban cinco días hábiles para su cumplimiento.

Por sucesivos reales decretos se ha ido prorrogando el estado de alarma, por lo que dicha suspensión se mantiene vigente.

A tales Hechos, son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el RD 465/2020, de 17 de marzo en su D.A. Tercera (Suspensión de plazos administrativos) dispone lo siguiente:

"1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(…)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, ***las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos*** *que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o* ***que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.***

(…).

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias".

De otra parte, la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 abril, en lo sucesivo LBRL) en su Art. 36, 1, f), establece que son competencias propias de la Diputación las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, entre otras, las siguientes: *"f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en período voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes".*

En consecuencia, es innegable el carácter básico de este servicio, que la Diputación presta a través de un organismo autónomo y por tanto, el interés general del mismo, no solo por lo que afecta a la Entidad Provincial, sino también a los Ayuntamientos de la Provincia, por lo que, conceptos como la eficacia que la Constitución Española (Art. 103 CE) proclama para todas las Administraciones Públicas, cobran más sentido -si cabe- en este tipo de servicios.

Es claro en este sentido, que el servicio que presta el OAGTR es un servicio indispensable de la Administración Pública, como prueba también el hecho de que la misma Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su apartado 6, establece que la suspensión de los plazos administrativos no será de aplicación a los procedimientos tributarios, que se rigen por una normativa especial.

Aunque la suspensión de los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos, va dirigida –en el momento de su adopción- a evitar perjuicios a los interesados en un procedimiento, que –en nuestro caso concreto- no puede desplazarse a una oficina pública a ver un expediente y presentar un escrito formulando alegaciones o reclamaciones, dado que los ciudadanos están ya en condiciones de dirigirse telemáticamente a la Administración y que las condiciones del confinamiento se han relajado sus-

tancialmente, de tal manera que ya es asequible –a todo el que no quiera, o no pueda hacerlo telemáticamente- acercarse a una oficina pública o de correos para presentar un escrito dirigido a ésta u otra Administración Pública, al acordar el pretendido levantamiento de la suspensión de los plazos, estamos obligados a conjugar el principio de eficacia y el de legalidad, debiendo por tanto ajustarnos estrictamente a las dos excepciones del Apartado 4 de dicha D.A.T., aplicando –eso sí- en caso de duda, criterios más bien restrictivos.

Las dos razones propuestas por la Sra. Diputada para motivar la continuación del procedimiento de las tres que contempla el Apartado 4º, como se refiere al principio, son razones de interés general y el mejor funcionamiento de los servicios.

Por lo que se refiere al interés general, debe ser **indispensable** y lo indispensable –como indica el Asesor Jurídico, en palabras de otra autora- *alude, según la RAE, a lo "necesario o muy aconsejable que suceda", esto es, y llevándolo al análisis que nos ocupa, a los procedimientos estrictamente necesarios para la protección del interés general…*

Ello obliga a efectuar una triple operación:

(1) la primera, de identificación del interés público protegible, determinado en la norma sustantiva que le sirve de cobertura;

(2) la segunda, de ponderación y valoración de la necesidad, directa y no auxiliar, del procedimiento para la efectividad de aquel interés general protegible;

(3) la tercera y, vinculada a la anterior, de conexión de aquel interés con alguna de las finalidades a que se dirige el Real Decreto 463/2020, y que, a decir de la parte expositiva de la norma, son las siguientes: (…) pero también la mitigación del impacto sanitario, ***social y económico*** *que puede derivarse de la pandemia.*

Si el resultado de esta triple operación fuera positivo, estará sobradamente justificada la promoción, la instrucción y resolución del procedimiento de que se trata.

Y, como en los anteriores casos, el órgano competente no tendrá margen para obviar el deber de impulsar (incluso de promover) el procedimiento en todas sus fases, por más que la literalidad del apartado 4 aluda a una mera facultad.

Respecto al mejor funcionamiento básico de los servicios al que debe vincularse el procedimiento (el segundo de los motivos alegados), obliga obviamente a justificar el carácter de mínimo necesario o básico del mismo, debiendo valorarse si su prestación se garantiza mientras dure el estado de alarma.

II

En ejercicio de la Potestad de Autoorganización (Art. 137 CE y 2,1 y 4,1 de la LBRL), el Pleno de la Corporación Provincial (según atribuciones que le otorga el Art. 33,2 de la citada LBRL) aprobamos inicialmente una serie de modificaciones en los Estatutos del OAGTR, para adaptar su redacción a una Administración y una realidad social que han cambiado sustancialmente desde la fecha de su aprobación inicial, hace más de 24 años y a la corrección o supresión de párrafos o apartados de los Estatutos y la RPT, que son contrarios a disposiciones de carácter general, han quedado obsoletos, o entran en contradicción entre sí.

Aparte de las motivaciones particulares que se formulan en los acuerdos adoptados, señalados en el Hecho Segundo, existen –en opinión del informante- otras razones ligadas a conceptos como la legalidad, seguridad jurídica y orden público, para proceder a dicha modificación, que supuestamente vician estos Estatutos de nulidad de pleno Derecho, o en el mejor de los casos su anulabilidad (Arts. 47 y 48 de la LPACAP), por lo que resulta urgente su expulsión del Ordenamiento Jurídico.

Son razones añadidas, relacionadas con supuestos incumplimientos a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 abril en su Art. 92 bis, sobre los FHN y el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sobre la creación y clasificación de estos puestos (que corresponde a la Comunidad Autónoma, lo que en el caso del Puesto del Director del OAGTR no se habría producido), su contradicción con la RPT del OAGTR aprobada con los Presupuestos por el Pleno Corporativo, la falta de atribuciones legales del Director del OAGT para dictar resoluciones, y el incumplimiento de lo determinado por el JCA Nº 1 de Cuenca en su S. de fecha 11.02.2005 (Procedimiento Abreviado nº 26/2005), confirmada posteriormente por el TSJ de CLM Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo CA, Sección 2ª) en su Sentencia núm. 183/2006 de 22 diciembre, sobre la equiparación de los funcionarios y demás empleados de la Diputación (Administración Provincial) en un proceso de provisión de vacantes (mediante un Concurso de Traslados, o LD), o un proceso selectivo (sistema de Promoción Interna, entre otros), en los que la opción para el personal del Organismo y el de la Diputación Provincial debe ser la misma, ya que en caso contrario se pueden estar vulnerando derechos constitucionales, entre otros el de igualdad (Art. 14 CE) y el de acceso a la función pública (y en consecuencia, también a los puestos), de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (103,3 CE).

La continuación del procedimiento cumple -en opinión del Informante, que nosotros asumimos- con las limitaciones que el RD establece, dada la existencia de un interés general indispensable (público, necesario y vinculado a la mitigación del impacto social y económico) y se justifica –además- el carácter de mínimo necesario o básico del mismo.

Respecto al primer supuesto, consideramos por tanto, indispensable esta continuación para la protección del interés general, no solo para evitar la inseguridad jurídica generada y la defensa de los derechos constitucionales de los empleados públicos, sino también para restaurar la legalidad de los Estatutos que constituyen la norma esencial del funcionamiento de un organismo público que presta un servicio de carácter básico y de cuya eficacia depende la garantía de unos ingresos para los Ayuntamientos de la Provincia con los que poder atender servicios y necesidades crecientes, multiplicadas en la situación actual, mitigando con ello el impacto social y económico derivado de la pandemia.

De hecho, como hemos visto, en el Apartado 6 de la citada DTT, la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no es de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, por lo cual, el OAGTR debe seguir manteniendo su ritmo, preferentemente mediante la modalidad de teletrabajo, pero si no pudiera ser, también de manera presencial.

Aunque lo anterior sería ya motivo suficiente para continuar con el procedimiento, entendemos que se cumple también con la segunda de las excepciones comentadas, es decir, el mejor funcionamiento básico de los servicios, al que debe vincularse el procedimiento, que -como hemos dicho- obliga a justificar el carácter de mínimo necesario o básico del mismo.

En el caso concreto del OAGTR (como en algunos otros servicios, tales como la Residencia Provincial, Personal, etc.) no puede limitarse a un servicio mínimo análogo al de una situación de huelga de los empleados públicos (de duración generalizada mucho menor que la situación actual), porque la prestación de este servicio debe estar garantizada en su totalidad, dure lo que dure el estado de alarma, garantizando eso sí, la salud de los empleados y evitando la propagación del Covid 19, que es la finalidad a que se dirige el Real Decreto 463/2020 y de los deberes que el mismo impone.

Consideramos de otra parte, que existen razones organizativas, ligadas también, como en el caso anterior a principios de funcionamiento de la Administración Pública como el de eficacia y el de eficiencia, en este caso un servicio que es considerado básico y esencial: la gestión tributaria y recaudatoria de todos los Municipios de la Provincia que le han delegado dicha función, en atención al cumplimiento del artículo 36.1.f) de la LBRL, sin olvidar que es el Director del Organismo, afectada su figura por la modificación de estatutos expuesta, quien según los mismos tiene, entre otras, la función de Dirigir, organizar y gestionar el servicio así como supervisar e inspeccionar las actividades que constituyan su objeto.

La continuación del procedimiento para la aprobación de la modificación de los Estatutos del Organismo, en cuanto que la efectividad de dicha modificación, implica establecer la organización básica del Organismo, que se recoge en los Estatutos, que son la norma básica que rige dicho Organismo y que marca su funcionamiento; modificación que afecta en concreto a cuestiones de personal, con los posteriores procesos selectivos para cobertura tanto del puesto de Director como de aquellas plazas que incurran en vacante. Por lo que esta continuidad en el procedimiento es una necesidad directa para el buen desarrollo del interés público protegible en este caso: la gestión eficaz y eficiente en el desarrollo del servicio tributario y recaudatorio.

En este sentido, no podemos obviar la situación actual de OAGTR, agravada con la paralización del procedimiento de modificación de los Estatutos, ya que la situación actual impide sacar a provisión el Puesto de Director, que lleva vacante desde la su jubilación el día 11 de mayo de 2018, dado que ni puede ser cubierta por un FHN porque el puesto no se encuentra creado ni clasificado como tal por la JCCM, ni puede ser cubierto con funcionarios de otros cuerpos o escalas, en tanto no se modifiquen los Estatutos.

A ello se une que la funcionaria nombrada Directora con carácter temporal, se encuentra de baja por IT desde hace varios meses, haciendo las veces otro funcionario, lo cual está impidiendo de hecho que por parte de la Dirección se tomen decisiones estratégicas necesarias en todas las Organizaciones, con los inevitables inconvenientes que esta situación puede estar generando para el mejor funcionamiento del servicio.

Por todo lo cual, entendemos que está justificado el levantamiento de esta suspensión, que consideramos nuestra obligación, en un momento en el que no sabemos durante cuánto tiempo se puede prorrogar el estado de alarma, pero en el que las Administraciones estamos ya avanzando medidas de desescalada y el Gobierno de la Nación aprueba continuamente –como hemos señalado- normas de relajamiento de la situación de confinamiento.

III

Abundando en esta postura, tal como apuntábamos en el F.D. Primero, es indudable que la norma general de la suspensión de los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos, es una medida dirigida en su momento a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos y a contener la progresión de la enfermedad, limitando la circulación de los ciudadanos, por lo que esta suspensión va dirigida a evitar perjuicios a los interesados en un procedimiento, que –en el caso que nos ocupa- no pueden desplazarse a una oficina pública para ver un expediente y a presentar un escrito formulando alegaciones o reclamaciones al acuerdo adoptado.

Pero lo cierto, es que se pueden establecer medios para que los interesados tengan acceso al expediente expuesto públicamente, a través de los medios electrónicos con que cuenta el Organismo Autónomo y a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias, siendo conscientes de que las personas físicas interesadas no tienen obligación de su presentación telemática,

ésta es una posibilidad en el Registro Electrónico del Organismos y pueden presentarlas a través de los Registros Públicos que estén abiertos, así como a través de correo certificado en las dependencias postales, estando obligadas a su presentación telemática, tanto las personas jurídicas, como las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional y los empleados públicos para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público.

De otra parte, la situación ha cambiado y las condiciones del confinamiento se han relajado (aliviado) sustancialmente y por tanto, es incuestionable la posibilidad de acercarse presencialmente a un registro público o una oficina de correos a presentar un escrito de reclamación o sugerencias.

Este relajamiento, previa la elaboración de un Plan para la transición hacia una nueva normalidad (28-04-2020), se empieza a producir fundamentalmente a partir de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha continuado con otras, como la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado, en cuyo Capítulo IV, se contemplan las condiciones para la apertura al público, realización de actividades y prestación de servicios en los archivos, de cualquier titularidad y gestión, y por último, la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Esta Orden tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, que afecta a las actividades de nuestra Provincia, que permite -incluso a las personas vulnerables al COVID-19 (no así para quienes presenten síntomas)- hacer uso de una serie de habilitaciones previstas en esta orden, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección.

Aunque se aconseja el teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia y ese será nuestro objetivo, establece una serie de medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en esta orden, para quienes se incorporen al trabajo presencial (incluidos los empleados públicos).

Además se flexibilizan medidas de carácter social, tales como la libertad de circulación (por toda la Provincia), velatorios y entierros, y lugares de culto, se establecen condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados y para la reapertura al público de terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración, centros educativos y universitarios, bibliotecas, museos, locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales, permitiéndose –en unas condiciones- el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza

Por tanto, adoptando todas estas cautelas que se aconsejan en esta órdenes, no encontramos inconveniente alguno para la continuación del procedimiento de aprobación definitiva de los Estatutos del OAGTR, de tal manera que aquellos ciudadanos que no puedan o no deseen acceder a esta información y presentar sus escritos de manera telemática, lo puedan hacer de manera presencial, con garantías suficientes de protección de su salud y la del resto de ciudadanos, incluidos los empleados públicos, y sin riesgo de propagar la enfermedad.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez que se haya dictado el acto administrativo (aprobación de la modificación definitiva de los Estatutos, admitiendo o no –incluso- las reclamaciones y sugerencias de algún posible interesado), sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación, se respete lo preceptuado por la Disp. Adic. 8ª.1º del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, sobre el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado.

En base a todo lo anterior,

DISPONGO:

PRIMERO.- La continuación -por razones de interés general y el mejor funcionamiento de los servicios- del procedimiento de modificación parcial de los Estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación (Arts. 11, 12 y 16 y las Disposiciones Transitorias, que salvo la Tercera, son suprimidas), aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo de esta Diputación Provincial, en la sesión celebrada el día 29-01-2020, que en la actualidad se encuentra en fase de información pública y audiencia de los posibles (anuncio en el BOP de 7 de febrero), levantándose la suspensión del plazo para presentar reclamaciones o sugerencias, acordada con fecha 14 de marzo de 2020, cuando faltaban cinco días hábiles para su cumplimiento, que comenzará a correr en la fecha de publicación de esta Resolución en el BOP.

SEGUNDO.- Ordenar que se habiliten los medios para que los interesados tengan acceso al expediente expuesto públicamente, a través de los medios electrónicos con que cuenta el Organismo Autónomo, garantizando a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias, la posibilidad de su presentación telemática en el Registro Electrónico del Organismo a aquellas personas y organismos obligados a hacerlo de manera electrónica, así como su presentación a través de los Registros Públicos que estén abiertos, o a través de correo certificado en las dependencias postales, aquellas otras personas que no están obligadas a hacerlo con medios electrónicos.

TERCERO.- Publicar esta Resolución en el BOP para general conocimiento, reconociendo efectos a la misma en la fecha de su publicación.

CUARTO.- Advertir a los interesados que contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse RCA ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº. 1 de Cuenca, de conformidad con lo establecido en el Art. 14,1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la JCA, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP.

Con carácter potestativo, podrá interponerse Recurso de Reposición previo ante el Presidente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el BOP, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015 de 1 de octubre).”

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales expresados.

En Cuenca, a doce de mayo de dos mil veinte y con la firma electrónica de Dª. Nuria Illana Navarro,

Vicepresidenta del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación.